

**INTERVENCIÓN DE LA DELEGACIÓN DE LA**

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

**4º sesión del Grupo de Trabajo intergubernamental de composición abierta sobre las empresas transnacionales y otras empresas con respecto a los derechos humanos**

**Artículo 3**

**Ámbito de Aplicación**

**Artículo 4**

**Definiciones**

**GINEBRA, 17 DE OCTUBRE DE 2018**

Gracias Presidente.

El proyecto de instrumento jurídicamente vinculante delimita en su artículo 3 su ámbito de aplicación a las violaciones de derechos humanos en el contexto de cualquier actividad con carácter transnacional, permitiendo definir las situaciones en las que son aplicables las disposiciones del instrumento.

Dicho artículo es fiel reflejo del contenido de la Resolución 26/9 del Consejo de Derechos Humanos, que estableció el mando para la elaboración de un instrumento internacional jurídicamente vinculante, para regular las actividades de las empresas transnacionales y otras empresas en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos.

Señor Presidente,

Sobre la definición de víctima contenida en el artículo 4, numeral 1, del Proyecto de instrumento internacional, éste difiere de la establecida en nuestro ordenamiento jurídico, que dispone que toda víctima es la persona directamente ofendida por el delito. Pese a ello, consideramos que es jurídicamente válida la manera de como se ha formulado este concepto en el Proyecto del instrumento internacional jurídicamente vinculante.

En relación a la definición de “Empresas Transnacionales”, creemos que debe ser establecida dentro del texto con un marco conceptual sólido, para evitar la ambigüedad interpretativa al momento de aplicar el futuro tratado.

Muchas gracias.